RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000495 DE 29-08-2025

"Por la cual se impone una sanción al señor Manuel Antonio Fábregas Villareal y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que mediante auto No. 004 del 08 de octubre de 2013, el Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, legalizó una medida preventiva de decomiso contra el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 15 de octubre de 2013, en la oficina de la Vía Parque Isla Salamanca de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se notificó personalmente el contenido del auto No. 004 del 08 de octubre de 2013, al señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416.

2. INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que mediante auto No. 785 del 31 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial abrió investigación administrativa ambiental contra el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416.

Que el día 27 de febrero de 2014, en la oficina administrativa de la Vía Parque Isla Salamanca, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se notificó el contenido del auto No. 785 del 31 de diciembre de 2013, al señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416.

Que atreves del No. 785 del 31 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial, ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Recibir versión libre al señor MANUEL FABREGAS VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.043.416 de Soledad, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.*

2. *Realizar Inspección ocular y elaborar el correspondiente concepto técnico a fin de determinar la procedencia de las 145 varas de mangle de 6 y 7 mts de largo, establecer si las mismas (varas de mangle) hacen parte de las especies del área protegida y determinar si hubo o no impacto ambiental en el área protegida producto de una presunta tala de mangle.*

3. *Realizar Inspección ocular a una (01) embarcación de nombre La Virgen del Carmen No. 1, Color Blanco, Fabricación de Madera, matricula 10120156, Eslora 18.54 metros, manga 1.85 metros tipo moto canoa y de un (01) motor 40-HP marca YAMAHA fuera de Borda serie 6F6-013001, decomisados preventivamente y elaborar el correspondiente concepto técnico a fin de determinar el estado de los mismos.*

4. *Las demás que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación***.**

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día primero de julio de 2014 la Jefe de la Vía Parque Isla Salamanca, recibió versión libre al señor MANUEL FABREGAS VILLAREAL identificado con la cedula de ciudadanía No.72.043.416 de Malambo.

> *"…PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DÍA DE HOY? CONTESTO: si, por motivo de la lancha fuera de borda y el motor Yamaha 40, de 36 chalecos y 15 galones de gasolina, que me vieron cargado con una madera, eso fue enfrente de argos, ahí fue donde a mí me cogieron en la orilla del rio. PREGUNTANDO: ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO LIBRE Y ESPONTANEO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO: Eso fue el 8 de octubre de 2013, alfrente de Argos, donde la Armada me encontró con la madera que el señor Sandoval me regaló el día que fue a la finca en donde yo vivo y me vio haciendo un rancho con palos cortos de uvito y él me dijo que en la finca donde él está hay varias pozas que estaba limpiado y se encontró esa madera y me dijo que me servía para el rancho y yo le dije sáquela que un día de éstos voy por allá, le dije yo, y por eso fue que fui a buscarla, ese dia estaba el presidente en Barranquilla. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ERA LA PROCEDENCIA Y DESTINO DE LAS 145 VARAS DE MANGLE 6 Y 7 METS? ¿DECOMISADAS PREVENTIVAMENTE MEDIANTE AUTO No. 004 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2013? CONTESTÓ: Eso fue en el día a la una de la tarde, llegó la Armada y me preguntó que, qué era eso, yo le dije que era una madera que me había regalado para hacer un rancho en la finca, ellos me preguntaron que si tenía permiso y yo les dije que sí, ellos me llevaron para allá para la base para hablar con el teniente, que si el permiso estaba legal yo me iba o sino me quedaba. La madera me la regaló el señor Luis Sandoval, que la había sacada de una poza que estaban limpiando que para meté pescado. PREGUNTADO: ¿USTED SABE QUE TIPO DE MADERA ES? CONTESTO: A mí me dijeron que era mangle blanco, así está en el permiso…"*

Que mediante informe de fecha 04 junio de 2014, el profesional de la Vía Parque Isla Salamanca allegó a esta Dirección Territorial inspección ocular realizada a la Motocanoa "La Virgen del Carmen".

Atendiendo los principios de celeridad y eficacia aplicables a esta entidad, contenidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 y con base al material suficiente que reposa en el presente proceso sancionatorio ambiental, esta Dirección Territorial continuó con la presente investigación, por lo que procedió con la formulación de cargos.

Que previa a la etapa procesal subsiguiente, mediante auto No. 426 de fecha 05 de septiembre de 2014, esta Dirección Territorial levantó la medida preventiva de decomiso de una motocanoa de nombre la virgen del Carmen, Color Blanco, Fabricación en madera, matricula 10120156, con eslora de 18.54 metros y manga de 1.85 metros y de un (01) motor 40 HP marca YAMAHA, fuera de Borda seria 6F6-01300, actuación que fue notificada personalmente el día 22 de septiembre de 2014 y motocanoa.

Que conforme a acta emitida por la Armada Nacional, No. 051 de fecha 22 de septiembre de 2014, la embarcación anteriormente descrita fue entregada al señor Manuel Fábregas Villareal el mismo día.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante auto No. 208 del 19 de marzo de 2015, esta Dirección Territorial formuló al señor MANUEL FABREGAS VILLAREAL identificado con la cedula de ciudadanía No.72.043.416 de Malambo, el siguiente cargo:

> *"Talar 145 varas de mangle de 6 y 7 metros de Largo, contraviniendo presuntamente el numeral cuarto del artículo 30 del Decreto 622 de 1977."*

Que mediante memorando No. 20156770000723 del 2015-06-26, el Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, remitió a esta Dirección Territorial las evidencias de la notificación personal del auto No. 208 del 19 de marzo de 2015, la cual fue practicada personalmente el día 19 de junio de 2015.

Que mediante memorando No. 20156770001303 del 2015- 10-02 la Jefe de la Vía Parque Isla de Salamanca, hizo constar que el señor Manuel Fábregas Villareal no presento sus descargos dentro del término establecido en el auto No. 208 del 19 de marzo de 2015.

4. DEL PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: "*Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que el señor Manuel Fabregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, no solicitó prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 521 de fecha 16 de octubre de 2015, en su lugar otorgó el carácter probatorio a las documentales que fueron practicadas y que se relaciona a continuación:

1. Acta 218/MD de fecha 07 de septiembre de 2013.
2. Acta de incautación No. 224-CEGBAR2013.

3. Acta de inmovilización No. 225-CEGBAR-2013.
4. Versión libre de fecha 01 de julio de 2014, rendida por el señor MANUEL FABREGAS VILLAREAL.
5. Informe de inspección de fecha 04 de junio de 2014.
6. Acta 051 del 22 de septiembre de 2014, entrega del material inmovilizado.

Que el auto No. 521 del 16 de octubre de 2015, fue remitido a la Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, mediante memorando radicado No. 20156530004313 del 2015-10-19, para su notificación, la cual fue realizada personalmente el día 01 de abril de 2016, al señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, en la oficina administrativa de la Vía Parque Isla de Salamanca.

Que mediante auto No. 453 del 19 de mayo de 2020, *"Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones",* esta Dirección Territorial corrió traslado para alegar al señor Manuel Fábregas Villareal, actuación que fue notificada mediante aviso radicada No. 20256530000961 de 25-02-2025, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20246530007791 de fecha 20-11-2024.

Que conforme a certificación de fecha 01 de abril de 2025, el señor Manuel Fábregas Villareal no presentó escrito de alegatos, conforme a término concedido en el auto No. 453 del 19 de mayo de 2020.

5. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de agosto de 1.964 expedida por el INCORA. aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Media Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque y cuenta con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitio Nuevo y Pueblo Viejo.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

> *"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"[4].*

---

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

[4] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

> *"…El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.*
>
> *Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."*[5]

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

> *"… El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

6. ANÁLISIS DEL DESPACHO CON RELACIÓN AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

> *"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*
>
> ***PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el*

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 208 del 19 de marzo de 2015, las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio 034 de 2013, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo.

Se desprende del acto administrativo No. 004 del 08 de julio de 2013, que se impuso una medida preventiva contra el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, por las actividades de tala de mangle al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca y efecto se decomisó una motocanoa de nombre la virgen del Carmen, Color Blanco, Fabricación en madera, matricula 10120156, con eslora de 18.54 metros y manga de 1.85 metros y de un (01) motor 40 HP marca YAMAHA, fuera de Borda seria 6F6-01300 y 145 varas de mangle de 6 y 7 mts de largo.

Igualmente obra en el expediente sancionatorio No. 034 de 2013, el Acta 218/MD de fecha 07 de septiembre de 2013, Acta de incautación No. 224-CEGBAR2013, Acta de inmovilización No. 225-CEGBAR-2013, versión libre de fecha 01 de julio de 2014, rendida por el señor Manuel Fábregas Villareal, informe de inspección de fecha 04 de junio de 2014 y acta 051 del 22 de septiembre de 2014, entrega del material inmovilizado.

Que seguidamente, la versión que obra en el expediente, respecto a las actividades de tala, se confirma habida cuenta que el presunto infractor no desvirtuó su responsabilidad, en efecto las actividades que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria ambiental fueron realizadas y así se evidencia en el acta 218 de fecha 07 de septiembre de 2013, diligenciada por la Armada Nacional y a través de la cual se consignan los hechos materia de la presente investigación.

Que esta autoridad ambiental evidenció mediante la información aportada por la armada nacional, que obra en el expediente sancionatorio la cual yace relacionada como prueba en el auto No. 521 del 16 de octubre de 2015, que se realizaron actividades de tala de mangle y su transporte en un numero de 145, de 6 y 7 metros aproximadamente.

Que igualmente, los hechos materia de la presente investigación se encuentran consignados y evidenciados en el acta de incautación No. 224-CEGBAR2013, de fecha 04 de octubre de 2013, en efecto, se consigna la existencia de 145 varas de mangle que fueron previamente taladas.

En el mismo sentido, obra en el expediente sancionatorio certificación de fecha 04 de octubre de 2013, del cual se tiene que el señor transportaba las 145 varas de mangle, con un permiso emitido por una inspección de policía, es decir, sin permiso de la autoridad ambiental.

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargo, no aportó pruebas y no solicitó la práctica de las mismas, como tampoco presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto No. 453 de fecha 19 de mayo de 2020, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad del señor Manuel Antonio Fábregas Villareal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo, en materia administrativa ambiental, por la actividad de tala de mangle y el transporte de la misma, en una cantidad de 145 varas de 6 y 7 metros de largo, al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tuvo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 034 de 2013, no sin antes advertir que el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo, no aportó prueba ni solicitó la práctica de las que pudieron considerar en su defensa.

Luego entonces, esta Dirección Territorial una vez realizado el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que yace en el expediente sancionatorio No. 034 de 2013, y con ello, expondrá los fundamentos de derecho que motivaron la decisión mediante el presente acto administrativo.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto se conoció en el expediente sub examine, a través de acta de incautación No. 224-CEGBAR2013, acta de inmovilización No. 225-CEGBAR-2013 y Versión libre de fecha 01 de julio de 2014, rendida por el presunto infractor, que el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo, se encontraba realizando actividad de tala de mangle y el transporte de las mismas al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca- VIPIS

Que en efecto, como consecuencia de las actividades contrarias a la norma reportadas por el área protegida, la Jefatura de dicha área mediante auto No. 004 de fecha 08 de octubre de 2013, impuso una medida preventiva de decomiso de una motonave y un motor fuera de borda, así como de las 145 varas de mangle de 6 y 7 metros aproximadamente.

Que en el trascurso del proceso sancionatorio, esta autoridad ambiental atendiendo al derecho que le asiste al presunto infractor de participar en el mismo, le notificó y concedió a través de los actos administrativos surtidos en cada etapa del proceso, la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que creyeren conducentes, necesarias y útiles para su defensa, así como, mediante auto No. 453 de fecha 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial le concedió al presunto infractor la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Pese a la notificación realizada en cada una de las etapas del proceso, y la oportunidad concedida en las mismas, el infractor no desvirtuó cada una de las pruebas que obran en el expediente No. 034 de 2013, las cuales dan cuenta de

su responsabilidad, por el contrario, guardó silencio.

Ahora bien, se trae a colación las pruebas con las que cuenta esta autoridad ambiental, contenidas en el expediente No. 034 de 2013, las cuales evidencian una responsabilidad absoluta del señor Manuel Fábregas Villareal, con los hechos materia de investigación, las cuales se relacionan así:

1. Acta 218/MD de fecha 07 de septiembre de 2013.
2. Acta de incautación No. 224-CEGBAR2013.
3. Acta de inmovilización No. 225-CEGBAR-2013.
4. Versión libre de fecha 01 de julio de 2014, rendida por el señor MANUEL FABREGAS VILLAREAL.
5. Informe de inspección de fecha 04 de junio de 2014.
6. Acta 051 del 22 de septiembre de 2014, entrega del material inmovilizado.

En efecto, no obra en el expediente sancionatorio No. 034 de 2013, ni tan siquiera prueba sumaria que desvirtúe la responsabilidad del señor Manuel Fabregas Villareal, en las actividades de tala de mangle y transporte de las mismas al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, conocidas por esta Autoridad ambiental.

Conforme a lo ya dicho, el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal, no presentó escrito de descargos, en tal sentido, desechó la oportunidad de aportar pruebas y solicitar la práctica de las mismas, en efecto, aun cuando se le concedió la oportunidad, no ejerció su defensa contra los cargos que se le formularon mediante auto No. 208 del 19 de marzo de 2015.

luego entonces, para esta autoridad ambiental las actividades motivo de la presente investigación, como lo son: la Tala de mangle y el transporte de las mismas en una cantidad de 145, de 6 y 7 metros de largo aproximadamente, al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, se encuentra probada con las pruebas que obran como prueba en el expediente No. 034 de 2013, luego entonces, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable de la infracción cometida por el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad del señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados en la presente investigación y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los Cargos formulados mediante auto No.208 del 19 de marzo de 2018.

Que habida cuenta a lo anterior, el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo, no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, *contrario sensu*, dejó ver que si es responsable de los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto las

actividades de tala fueron realizadas al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, tal como se prueba en la presente investigación.

Conforme a lo que precede, no hay espacios para dudar de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine, se evidencian elementos de juicio, los cuales son suficientes y enseñan la responsabilidad del señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio prueba tan siquiera sumaría a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, o que haga dudar a esta autoridad ambiental de la responsabilidad que tiene el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 de Malambo, frente a los cargos formulados en el auto No. 208 del 19 de marzo de 2015.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra configurada la infracción a la norma, por cuanto quedó probada la actividad de tala de mangle al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, en una cantidad de 145 varas, cada una de 6 y 7 metros aproximadamente, al interior la Vía Parque Isla de Salamanca, infringiendo el numeral cuarto del artículo 30 del decreto 622 de 1977, el cual se encuentra compilado en el decreto 1076 de 2015[6], así:

> *"ARTICULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*
>
> *4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."*

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

7. RESPECTO A LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 034 de 2013.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

[6] Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *"Constitución Ecológica",* pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80[7], por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones*."[8]

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera*

[7] Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[8] Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003[9] ha manifestado lo siguiente:

"… En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados…"

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"[10].

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo

[9] (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

[10] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

> *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que ***"estén próximos a la sanción"*** y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños[11].

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo decomiso puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor Manuel Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, por cuanto infringió lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 30 del decreto 622 de 1977, el cual se encuentra compilado en el decreto 1076 de 2015.
- La conducta culposa o dolosa del señor Manuel Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, al infringir lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 30 del decreto 622 de 1977, el cual se encuentra compilado en el decreto 1076 de 2015, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por la investigada.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar CULPOSO del señor Manuel Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, al infringir la norma ya señalada.

[11] Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el parágrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).*

Que de acuerdo con el artículo 47 de la ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo *"Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.
Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y

captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales. Subrayado fuera de texto.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009…"

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios radicado No. 20256550000126 de fecha 28-08-2025, solicitado mediante memorando No. 20256530001023 de fecha 01-04-2025, al profesional especializado grado 18, relacionado así:

(…)

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA

NO aplica, porque la flora decomisada no es exótica, sin embargo, se aclara que personal del AP la recibió por parte de la Armada Nacional, mediante ACTA 218/MD-CGFM-CAMARA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CGCA-CEGBAR-JDO, se optó por la alternativa de decomiso provisional de las 145 varas de mangle blanco.

DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

De acuerdo con el acta de medida preventiva No. 004 de 2013, se decomisaron los siguientes elementos:

- *145 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente los cuales se encuentran en el AP, bajo custodia de Parques Nacionales.*
- *Una embarcación LA VIRGEN DEL CARMEN, color negro, fabricado en madera, eslora 18.54 metros, manga 1.85 metros, 01 Motor 40-HP YAMAHA fuera de borda serie 6F6-013001., esta fue devuelta al presunto infractor colmo quedó evidenciado mediante acta 051 del 22 de septiembre de 2014 en la Estación de Guardacostas de Barranquilla se hace entrega de la embarcación inmovilizada y otros componentes que fueron incautados al presunto infractor. Se hizo entrega a satisfacción al señor Manuel Fabregas.*

Teniendo esto en cuenta, el único material al cual debe dársele disposición final es a las 145 varias de mangle blanco, por encontrarse bajo custodia de PNNC.

SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva el ***elemento decomisado*** *o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, es la siguiente:*

Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción

Teniendo en cuenta la información del ***Auto 004 del 08 de octubre de 2013****: "Por el cual se legaliza y mantiene una medida de decomiso preventivo, contra el señor MANUEL FABREGAS VILLAREAL y se adoptan otras determinaciones. y el riesgo potencial de continuar con presuntas infracciones de la misma naturaleza, se procede a sustentar la alternativa de disposición final del elemento decomisado.*

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Teniendo en cuenta que el material se encuentra bajo custodia del AP, se sugiere Decomisar Definitivamente y aprovechar este para las labores seguras que en las que se consideren que pueda ser útil la madera. Esto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del elemento decomisado, con el fin de salvaguardar el ecosistema de manglar y sus especies asociadas, además de la reincidencia en futuras infracciones en el área protegida VIPIS, por parte del señor MANUEL ANTONIO FABREGAS.

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- *El Área Protegida deberá realizar la descripción de las actividades (seguras), en que vaya a ser utilizada la madera.*

- *Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 034 de 2013 el acta de suscrita por el jefe del área protegida del VIPIS. dónde date la utilización y el debido fotográfico.*

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario el elemento decomisado no podrá ser movilizado, comercializado o donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada, para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expedienten y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican medidas correctivas o compensatorias, porque no fue posible determinar el sitio exacto dentro del AP donde ocurrió la tala, así como tampoco los efectos que hayan podido ocasionar esta conducta. Se sugiere realizar el decomiso definitivo de las 145 varas de mangle, para que este tipo de acciones disminuyan.

Se hace un llamado al fortalecimiento del equipo del VIPIS, hacia la prevención, vigilancia y control y posterior verificación en campo de los hechos que reportan terceros en colaboración.

Igualmente se recomienda comunicar formalmente a la Inspección de Policía sobre las normas y permisos que les competen a las autoridades ambientales en materia de tala de manglar.
(…)

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Manuel Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 , la sanción de decomiso definitivo, señalada en el numeral quinto del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor en mención es responsable del cargo formulado mediante auto No. 208 de 19 de marzo de 2019.

Que por otra parte, tal como se ha conocido en el presente proceso, se desprende del mismo que existen elementos decomisados preventivamente, razón por la cual, se procede a hacer el decomiso definitivo y posterior destrucción e inutilización, bajo la premisa del informe técnico de criterios para decomiso definitivo radicado No. 20256550000126 de fecha 28 de agosto de 2025.

Que tal como se ha desarrollado en el presente acto administrativo, el señor Manuel Antonio Fábregas Villareal, realizó actividades de tala de mangle al interior del Vía Parque Isla de Salamanca, actividades que yace probada en la presente investigación, de manera que no existe duda de la existencia de la responsabilidad del señor en mención a manera de Dolo.

Que los hechos motivo de la presente investigación, es decir realizar actividades de tala de 145 varas de mangle, se encuentra prohibida, en efecto, el señor Manuel Fábregas Villareal realizó dicha conducta, razón por la que esta autoridad ambiental no solo expone que, si existe responsabilidad del señor en mención con los cargos formulados, también se dispondrán de las 145 varas de mangle decomisadas definitivamente.

Por lo anterior, se impondrá la sanción de decomiso definitivo de 145 varas de mangle de 7 metros cúbicos aproximadamente, conforme a lo descrito en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo radicado No. 20256550000126 de fecha 28 de agosto de 2025.

Que la destrucción e inutilización de 145 de varas de mangle, estará a cargo de la Jefatura de la Vía Parque Isla de Salamanca, la cual deberá llevarse a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes, después ejecutoriado el presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 034 de 2013, las evidencias de su cumplimiento.

8. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante auto No. 004 de fecha 08 de octubre de 2013, el jefe de área protegida de la vía Parque Isla de Salamanca, decomisó preventivamente 145 varas de mangle de 6 y 7 metros de largo.

Que esta Dirección Territorial evidencia que se mantiene la medida preventiva de decomiso sobre las 145 varas de mangle, decomisadas preventivamente, y asi como, sus efectos contenido en el auto No. 004 de fecha 08 de octubre de 2013, por lo que esta Dirección Territorial procederá mediante el presente acto administrativo con la decisión y disposición del mismo.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio No. 034 de 2013, no existe evidencia en el mismo, de la continuidad de las actividades contrarias a la norma, así como, los productos de flora, aún se encuentran con los efectos de la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental.

En efecto, con la imposición de la medida preventiva, esta autoridad ambiental logró evitar la continuidad de las actividades de tala al interior del área protegida.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta con auto No. 004 de fecha 08 de octubre de 2013, y en su lugar se ordenará la destrucción e inutilización de las 145 varas de mangle.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 056 de 2018, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, responsables del cargo

formulado mediante auto No. 208 de 19 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, la sanción de decomiso definitivo de 145 varas de mangle de 6 y 7, metros de largo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que realice la destrucción e inutilización de ciento cuarenta y cinco (145) varas de mangle de 6 y 7, metros de largo, definitivamente de acuerdo a los lineamientos y forma prescrita en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo, radicado No. 20256550000126 de fecha 28 de agosto de 2025, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: el Jefe de la Vía Parque Isla de Salamanca, debe realizar la destrucción e inutilización de las 145 varas de mangle decomisadas definitivamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y remitir con destino al expediente sancionatorio No. 034 de 2013, el registro fotográfico e informe de destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de decomiso, impuesta mediante auto No. 004 de 08 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de la Vía Parque Isla de Salamanca, para que notifique electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Manuel Antonio Fábregas Villareal identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.043.416 o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días de agosto de 2025.

Carlos Cesar Vidal Pastrana

Firmado digitalmente por Carlos Cesar Vidal Pastrana
Fecha: 2025.08.29 15:23:55 -05'00'

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Kevin Builes C
Abogado Contratista
Equipo Jurídico
Dirección Territorial Caribe.